TEMA: EXIGIBILIDAD DE LA PENA CUANDO ACCEDE A OBLIGACIONES DE MEDIO- La cláusula penal puede cobrarse por la vía ejecutiva cuando reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. Sin embargo, cuando accede a obligaciones de medio cuyo incumplimiento exige demostrar la culpa del deudor, debe agotarse previamente un procedimiento declarativo que establezca la inejecución subjetivamente imputable. El carácter sancionatorio de la pena y la posibilidad de liquidarla mediante una operación aritmética no suplen ese presupuesto de exigibilidad**./**

HECHOS: BAT Colombia SAS celebró con Seguridad Récord de Colombia Ltda. un contrato para la prestación de servicios de seguridad, protección y vigilancia. En el contrato se pactó una cláusula penal equivalente al 20 % del valor total de las facturas presentadas por la contratista al momento de verificarse el incumplimiento. Durante una operación de custodia de mercancía transportada de Bogotá a Duitama, ocurrió el hurto de parte de la carga. La demandante atribuyó el hecho a deficiencias en la prestación del servicio, fue así que la demandante promovió proceso ejecutivo para obtener el pago de $2.657.098.493, correspondiente a la cláusula penal, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2024, alegando la existencia de un título ejecutivo complejo integrado. El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 13 de mayo de 2026, negó el mandamiento de pago. Consideró que la exigibilidad de la cláusula penal estaba condicionada a acreditar el incumplimiento contractual y que este no surgía de manera clara y autónoma de los documentos aportados. De allí que el problema jurídico se centra en determinar si los documentos aportados por BAT Colombia SAS permiten ejecutar la cláusula penal convenida con SEGURCOL, o si su exigibilidad depende de una declaración previa de incumplimiento contractual.

TESIS: (…) El artículo 1592 del Código Civil define la cláusula penal como «aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal». Su función depende del contenido de la estipulación. Puede constituir una tasación anticipada de los perjuicios derivados de la inejecución contractual o tener un alcance sancionatorio que permita exigirla junto con la prestación principal, en las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico.(…) De ahí que el artículo 1594 ejusdem disponga que, antes de constituirse al deudor en mora, el acreedor únicamente puede exigir la obligación principal. Una vez configurado ese retardo cualificado, podrá optar por el cumplimiento o por la pena, salvo que esta se haya estipulado por el simple retardo o que se convenga que su pago no extingue la obligación principal. En esos últimos escenarios es admisible la acumulación de ambas prestaciones.(…) el artículo 1600 del Código Civil impide reclamar simultáneamente la pena y la indemnización de perjuicios, a menos que exista estipulación expresa que lo autorice. Ahora bien, la naturaleza de la cláusula penal no impone, en todos los casos, agotar un procedimiento declarativo antes de perseguir su pago. El artículo 1596 del Código Civil permite que el deudor solicite una rebaja proporcional de la pena cuando ha cumplido parcialmente la obligación y el acreedor ha aceptado ese cumplimiento.(…) Los presupuestos de viabilidad de la ejecución de la cláusula penal siguen siendo los contemplados en el artículo 422 del CGP, como lo sería para cualquier disposición contractual que se pretenda ejecutar. Los documentos génesis del trámite compulsivo deben incorporar una obligación clara, expresa y exigible. Para establecer si la pena reúne esas condiciones es necesario escudriñar en cada caso cuál es la naturaleza de la prestación de la obligación principal a la que accede.(…) la ejecutabilidad de la cláusula penal exige verificar: a) que el deudor esté en mora de la obligación principal, conforme a los artículos 1594 y 1608 del Código Civil(…)b) que la pena sea sancionatoria o que, siendo compensatoria, se reclame sin

acumularla con la obligación principal o la indemnización de perjuicios, salvo pacto que autorice esa concurrencia, en los términos de los artículos 1594 y 1600 ejusdem; c) que no se encuentre pendiente la demostración de la culpa del deudor como presupuesto del incumplimiento, pues en ese evento la imputación subjetiva exige un pronunciamiento declarativo previo; d) que la obligación principal sea de resultado o que el régimen aplicable descarte la imputación subjetiva, de modo que la pretensión ejecutiva no dependa de establecer previamente una falta de diligencia en la ejecución de una obligación de medio; y e) que el ejecutante, cuando deba cumplir primero o simultáneamente con su contraparte, acredite la satisfacción de sus obligaciones, porque de ello depende la mora del demandado, conforme al artículo 1609 del Código Civil.(…) La estipulación escrita de la pena y la posibilidad de calcular su cuantía no suplen la ausencia de exigibilidad. Tampoco el carácter sancionatorio de la cláusula permite prescindir del régimen de responsabilidad al que está sometido el incumplimiento de la obligación principal. Sobre este último aspecto, debe precisarse que no es acertado exigir siempre al acreedor una sentencia que declare la inejecución por el hecho de que la penalidad dependa del incumplimiento (…) Sin embargo, cuando para predicar el incumplimiento se requiere demostrar la culpa del deudor, la reclamación comprende un juicio de responsabilidad que debe agotarse antes de ejecutar la penalidad. En ese escenario se precisa establecer el contenido de las obligaciones contractuales, las condiciones en las que debían atenderse y las razones por las que la conducta desplegada constituye una inejecución subjetivamente imputable. Esa declaración no puede sustituirse por la afirmación del acreedor de que el servicio fue prestado defectuosamente. Un escenario que ilustra lo anterior es el que se presenta con las obligaciones de medio.(…) Por lo tanto, cuando la reclamación de la pena implica establecer que esa actividad se ejecutó con negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, corresponde al demandante demostrar la culpa en un procedimiento declarativo, con las garantías de defensa y contradicción de su contraparte. En el presente caso, la lectura del contrato revela que las partes incorporaron expresamente la negligencia como criterio de atribución de responsabilidad por la prestación del servicio de seguridad que constituía la obligación principal.(…) La estipulación no hizo depender la responsabilidad de la ocurrencia del hecho dañoso. Exigió establecer una actuación negligente en la ejecución del servicio.(…) El comportamiento debido se encuentra ligado, entonces, a la valoración del cuidado desplegado durante la operación. Esas estipulaciones permiten calificar como de medio las obligaciones de prevención y protección cuyo incumplimiento se invoca. El contenido de la prestación está delimitado por las acciones al alcance del personal, su conocimiento, su experticia y la diligencia con la que debe actuar. En consecuencia, para establecer su inejecución se requiere examinar si SEGURCOL desplegó la actividad que le era exigible conforme al contrato y si incurrió en la negligencia que le atribuye la demandante. La amplitud de la conducta prevista como presupuesto de la penalidad no elimina la necesidad de establecer que hubo un incumplimiento imputable conforme al régimen convenido. De hecho, una pena compensatoria también podría dar lugar a la ejecución, pero, al igual que la sancionatoria, debe satisfacer el requisito de no ameritar un juicio declarativo previo en torno a la culpa probada. La distinción entre la prueba del perjuicio y la del incumplimiento culpable resuelve ese reproche impugnativo. El artículo 1599 del Código Civil permite exigir la pena sin que el deudor pueda oponer que la inejecución no causó daño al acreedor o le produjo beneficio. Pero de ello no se sigue que pueda prescindirse del juicio de imputación cuando este integra el presupuesto de responsabilidad. Aun aceptando el alcance sancionatorio que le atribuye la apelante, permanece pendiente determinar si SEGURCOL incurrió en la inejecución culpable que habilita su cobro.(…) esas son afirmaciones de incumplimiento que deben someterse a prueba y contradicción, dentro de un debate en el que se establezca si hubo una prestación negligente del servicio. Su confrontación corresponde al juez del procedimiento declarativo y no puede anticiparse al examinar la procedencia del mandamiento de pago.(…) Eso sí, reitérese y déjese

claro que no en todos los casos el incumplimiento amerita prueba antecedente en un escenario declarativo, como podría interpretarse del auto de primera instancia. Cuando se trata de obligaciones de resultado como en el caso de las prestaciones dinerarias sometidas a plazo, la exigencia que aquí se hace no tiene lugar.(…)

MP: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
FECHA: 03/11/2026
PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

"Al servicio de la justicia y la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Procedimiento:	Ejecutivo
Radicado:	05001-31-03-022-2026-00190-00
Parte demandante:	British American Tobacco Colombia SAS
Parte demandada:	Seguridad Récord de Colombia Ltda
Decisión:	Confirma decisión
Tema:	La cláusula penal puede cobrarse por la vía ejecutiva cuando reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. Sin embargo, cuando accede a obligaciones de medio cuyo incumplimiento exige demostrar la culpa del deudor, debe agotarse previamente un procedimiento declarativo que establezca la inejecución subjetivamente imputable. El carácter sancionatorio de la pena y la posibilidad de liquidarla mediante una operación aritmética no suplen ese presupuesto de exigibilidad.
Magistrado ponente	Martín Agudelo Ramírez

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Tribunal, en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 13 de mayo de 2026 por medio del cual la *a quo* negó el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

2.1. British American Tobacco Colombia SAS (en adelante BAT) inició trámite ejecutivo en contra de Seguridad Record de Colombia Ltda. (en adelante SEGURCOL) para obtener el pago de $2.657.098.493, por concepto de la cláusula penal pactada en el parágrafo segundo de la cláusula decimoquinta del contrato

de prestación de servicios Nro. SEG-2022-5887, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2024.

Como sustento de lo deprecado, expuso que el 11 de abril de 2022 celebró con la demandada el referido contrato para la prestación de servicios de seguridad, protección y vigilancia, cuya vigencia se pactó entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2024. Las partes estipularon una penalidad equivalente al 20% del valor total de las facturas presentadas por la contratista al momento de verificarse el incumplimiento.

Afirmó que cumplió las obligaciones a su cargo y que SEGURCOL desatendió sus obligaciones durante la operación de custodia de una mercancía transportada de Bogotá a Duitama el 31 de octubre de 2024, cuando se produjo el hurto de parte de la carga. Le endilgó que el escolta se separó del vehículo que debía proteger y se dirigió a su residencia para recoger a dos personas ajenas a la operación; y que los operadores de medios tecnológicos ignoraron las alertas de seguridad, entre ellas un evento de corte de guaya, pese al cual registraron que no había novedad.

En ese contexto, sostuvo que el contrato, el manual de funciones y las facturas conformaban un título ejecutivo complejo. Indicó que la facturación antes de IVA ascendía a $13.285.492.467, suma sobre la que liquidó la penalidad reclamada. Aportó, además, la certificación de revisoría fiscal y el informe técnico de SATCONTROL SAS sobre los hechos de la operación.

2.2. Mediante auto del 13 de mayo de 2026, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín negó el mandamiento de pago. Consideró que la exigibilidad de la cláusula penal estaba supeditada a la acreditación del incumplimiento contractual y que este no se desprendía de manera clara y autónoma de los documentos allegados**.**

Expuso que no bastaba la afirmación de la ejecutante y que no se había aportado confesión, sentencia, documento proveniente de la deudora u otro medio de convicción de los previstos en el artículo 427 del CGP que demostrara ese presupuesto. De ahí que, a juicio de la *a quo*, establecer si la ejecución del contrato fue defectuosa, tardía o inexistente exigía un debate probatorio propio de un proceso declarativo.

2.3. La demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Arguyó que la juez caracterizó indebidamente la cláusula como una estimación anticipada de perjuicios, cuando fue pactada como una penalidad de apremio, exigible ante cualquier acción contraria al contrato, sin necesidad de demostrar un daño ni obtener una declaración judicial previa de incumplimiento.

Insistió en que los documentos debían examinarse como una unidad integrada por el contrato, el manual de funciones, el informe de SATCONTROL SAS, las facturas, la certificación contable y la respuesta de SEGURCOL del 18 de diciembre de 2025. Sobre esta última, reprochó que no se hubiera valorado

como documento proveniente de la deudora, pues, aunque negó su responsabilidad y el nexo causal con el hurto, reconoció que el escolta incurrió en una falta disciplinaria al transportar a su hijo menor de edad y a su empleada en el vehículo de acompañamiento.

A su juicio, ese reconocimiento acreditaba una contravención al marco contractual y funcional del servicio, suficiente para activar la penalidad. Agregó que, aun de estimarse aplicable el artículo 427 del CGP, la exigencia probatoria estaba satisfecha con dicha comunicación. Reiteró que la cuantía surgía de una operación aritmética y que correspondía librar mandamiento de pago, sin perjuicio de las excepciones que pudiera proponer la ejecutada.

2.4. Mediante auto del 22 de junio de 2026, la *a quo* no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo. Precisó que la negativa no obedecía a la exigencia de una sentencia previa de incumplimiento, sino a la insuficiencia de los documentos para demostrar el supuesto que activaba la cláusula penal.

Frente a la respuesta de SEGURCOL, indicó que el reconocimiento de actuaciones de su personal no equivalía a una admisión inequívoca del incumplimiento contractual ni de la obligación dineraria. Expuso que era necesario determinar el alcance y la naturaleza de las obligaciones asumidas, las circunstancias de su ejecución y las eventuales causas exonerativas. Añadió que el contrato comprendía una pluralidad de obligaciones positivas de seguridad y vigilancia, por lo que no

podía equipararse a una simple obligación de no hacer. En ese sentido, mantuvo que la controversia requería una valoración jurídica y probatoria propia de un proceso declarativo.

3. CONSIDERACIONES

La controversia exige determinar si los documentos aportados por BAT Colombia SAS permiten ejecutar la cláusula penal convenida con SEGURCOL, o si su exigibilidad depende de una declaración previa de incumplimiento contractual.

El artículo 1592 del Código Civil define la cláusula penal como *«aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal»*. Su función depende del contenido de la estipulación. Puede constituir una tasación anticipada de los perjuicios derivados de la inejecución contractual o tener un alcance sancionatorio que permita exigirla junto con la prestación principal, en las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico.

De ahí que el artículo 1594 *ejusdem* disponga que, antes de constituirse al deudor en mora, el acreedor únicamente puede exigir la obligación principal. Una vez configurado ese retardo cualificado, podrá optar por el cumplimiento o por la pena, salvo que esta se haya estipulado por el simple retardo o que se convenga que su pago no extingue la obligación principal. En esos últimos escenarios es admisible la acumulación de ambas prestaciones. A su turno, el artículo 1600 del Código Civil impide

reclamar simultáneamente la pena y la indemnización de perjuicios, a menos que exista estipulación expresa que lo autorice.

Ahora bien, la naturaleza de la cláusula penal no impone, en todos los casos, agotar un procedimiento declarativo antes de perseguir su pago. El artículo 1596 del Código Civil permite que el deudor solicite una rebaja proporcional de la pena cuando ha cumplido parcialmente la obligación y el acreedor ha aceptado ese cumplimiento. Esa prerrogativa tiene desarrollo en el artículo 425 del CGP, que autoriza formular la petición dentro del término para proponer excepciones en el procedimiento ejecutivo. La previsión normativa da cuenta de que el legislador admite que hay casos en los que la pena puede ejecutarse y, de hecho, regula una de las defensas que pueden oponerse a su cobro.

Los presupuestos de viabilidad de la ejecución de la cláusula penal siguen siendo los contemplados en el artículo 422 del CGP, como lo sería para cualquier disposición contractual que se pretenda ejecutar. Los documentos génesis del trámite compulsivo deben incorporar una obligación clara, expresa y exigible. Para establecer si la pena reúne esas condiciones es necesario escudriñar en cada caso cuál es la naturaleza de la prestación de la obligación principal a la que accede. De ese examen depende determinar si puede perseguirse directamente su ejecución o si se requiere una declaración previa del incumplimiento.

En ese sentido, la ejecutabilidad de la cláusula penal exige

verificar: ***a)*** que el deudor esté en mora de la obligación principal, conforme a los artículos 1594 y 1608 del Código Civil, sin exigir un requerimiento judicial cuando la ley permita que aquella se configure por el vencimiento del plazo; ***b)*** que la pena sea sancionatoria o que, siendo compensatoria, se reclame sin acumularla con la obligación principal o la indemnización de perjuicios, salvo pacto que autorice esa concurrencia, en los términos de los artículos 1594 y 1600 *ejusdem*; ***c)*** que no se encuentre pendiente la demostración de la culpa del deudor como presupuesto del incumplimiento, pues en ese evento la imputación subjetiva exige un pronunciamiento declarativo previo; ***d)*** que la obligación principal sea de resultado o que el régimen aplicable descarte la imputación subjetiva, de modo que la pretensión ejecutiva no dependa de establecer previamente una falta de diligencia en la ejecución de una obligación de medio; y ***e)*** que el ejecutante, cuando deba cumplir primero o simultáneamente con su contraparte, acredite la satisfacción de sus obligaciones, porque de ello depende la mora del demandado, conforme al artículo 1609 del Código Civil.

Estas condiciones deben examinarse conjuntamente. La estipulación escrita de la pena y la posibilidad de calcular su cuantía no suplen la ausencia de exigibilidad. Tampoco el carácter sancionatorio de la cláusula permite prescindir del régimen de responsabilidad al que está sometido el incumplimiento de la obligación principal.

Sobre este último aspecto, debe precisarse que no es acertado exigir siempre al acreedor una sentencia que declare la

inejecución por el hecho de que la penalidad dependa del incumplimiento. El artículo 1757 del Código Civil distribuye la carga de probar las obligaciones y su extinción entre quien alega aquellas y quien invoca esta. De ahí que, en los supuestos que permiten la ejecución directa, corresponda al demandado demostrar el cumplimiento o la circunstancia que lo exonera, mediante las excepciones de mérito.

Sin embargo, cuando para predicar el incumplimiento se requiere demostrar la culpa del deudor, la reclamación comprende un juicio de responsabilidad que debe agotarse antes de ejecutar la penalidad. En ese escenario se precisa establecer el contenido de las obligaciones contractuales, las condiciones en las que debían atenderse y las razones por las que la conducta desplegada constituye una inejecución subjetivamente imputable. Esa declaración no puede sustituirse por la afirmación del acreedor de que el servicio fue prestado defectuosamente.

Un escenario que ilustra lo anterior es el que se presenta con las obligaciones de medio. El obligado se compromete a desplegar una actividad diligente, cuyo incumplimiento supone examinar el comportamiento que le era exigible y confrontarlo con el efectivamente desplegado. Por lo tanto, cuando la reclamación de la pena implica establecer que esa actividad se ejecutó con negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, corresponde al demandante demostrar la culpa en un procedimiento declarativo, con las garantías de defensa y contradicción de su contraparte.

En el presente caso, la lectura del contrato revela que las partes incorporaron expresamente la negligencia como criterio de atribución de responsabilidad por la prestación del servicio de seguridad que constituía la obligación principal.

Téngase en cuenta que la cláusula segunda, numeral 2, literal e), al regular el servicio de protección de personas y de la cadena de suministros, dispuso que, ante un suceso que afectara los bienes de BAT, la contratista debía realizar la investigación correspondiente y que, *«si se encontrase negligencia en el servicio por parte de sus empleados»*, tendría que indemnizar los daños causados (Cfr. Archivo 002, pág. 14). La estipulación no hizo depender la responsabilidad de la ocurrencia del hecho dañoso. Exigió establecer una actuación negligente en la ejecución del servicio.

La misma cláusula, numeral 2, literal t), previó que SEGURCOL asumiría los costos adicionales derivados del incumplimiento del servicio requerido, *«siempre y cuando esto se deba a una actuación negligente del Contratista o de sus empleados»*. A su turno, el numeral 4 reiteró la obligación de investigar lo ocurrido y responder por los daños *«de encontrarse negligencia en el servicio por parte de sus empleados»* (Cfr. Archivo 002, pág. 15).

Estas disposiciones guardan coherencia con el numeral 3 del mismo contrato aportado como título ejecutivo, que exige al personal realizar *«todas las acciones que estén a su alcance y que su conocimiento y experticia le permita»* para prevenir o evitar un

hecho dañoso y mitigar sus consecuencias; y con el numeral 18 *ejusdem*, que impone ejecutar las obligaciones *«con la mayor diligencia posible»* (Cfr. Archivo 002, págs. 15 y 16). El comportamiento debido se encuentra ligado, entonces, a la valoración del cuidado desplegado durante la operación.

Esas estipulaciones permiten calificar como de medio las obligaciones de prevención y protección cuyo incumplimiento se invoca. El contenido de la prestación está delimitado por las acciones al alcance del personal, su conocimiento, su experticia y la diligencia con la que debe actuar. En consecuencia, para establecer su inejecución se requiere examinar si SEGURCOL desplegó la actividad que le era exigible conforme al contrato y si incurrió en la negligencia que le atribuye la demandante.

A ello se suma que la cláusula decimoquinta, en la que está incluida la penalidad reclamada, contempla como causal de terminación el incumplimiento sustancial de las obligaciones *«por culpa que le sea imputable»* a cualquiera de las partes (Cfr. Archivo 002, pág. 20). Lo anterior es de superlativa importancia para el caso concreto en tanto confirma que la atribución subjetiva forma parte de la regulación contractual del incumplimiento. Una hermenéutica que integra las estipulaciones contractuales contenidas en el documento base de la ejecución evidencia un régimen en el que debe demostrarse la negligencia que se endilga a la contratista.

La recurrente insiste en que el parágrafo segundo de esa cláusula permite exigir la pena ante *«cualquier acción que contravenga»* el

acuerdo y que su función es sancionatoria. No obstante, esa expresión debe comprenderse en armonía con las disposiciones que regulan la ejecución del servicio y la responsabilidad por su desatención. La amplitud de la conducta prevista como presupuesto de la penalidad no elimina la necesidad de establecer que hubo un incumplimiento imputable conforme al régimen convenido. De hecho, una pena compensatoria también podría dar lugar a la ejecución, pero, al igual que la sancionatoria, debe satisfacer el requisito de no ameritar un juicio declarativo previo en torno a la culpa probada.

La distinción entre la prueba del perjuicio y la del incumplimiento culpable resuelve ese reproche impugnativo. El artículo 1599 del Código Civil permite exigir la pena sin que el deudor pueda oponer que la inejecución no causó daño al acreedor o le produjo beneficio. Pero de ello no se sigue que pueda prescindirse del juicio de imputación cuando este integra el presupuesto de responsabilidad. Aun aceptando el alcance sancionatorio que le atribuye la apelante, permanece pendiente determinar si SEGURCOL incurrió en la inejecución culpable que habilita su cobro.

En ese contexto deben comprenderse los documentos que la demandante quiso integrar como título ejecutivo complejo. El contrato, el manual de funciones y el informe de SATCONTROL SAS son los medios con los que pretende sustentar que el escolta se apartó de la operación y que los operadores desatendieron las alertas de seguridad (Cfr. Archivo 002, pág. 3). Sin embargo, esas son afirmaciones de incumplimiento que deben someterse a

prueba y contradicción, dentro de un debate en el que se establezca si hubo una prestación negligente del servicio. Su confrontación corresponde al juez del procedimiento declarativo y no puede anticiparse al examinar la procedencia del mandamiento de pago.

No se desconoce, entonces, la posibilidad de integrar un título ejecutivo complejo ni se omiten en este examen del recurso los documentos invocados por la apelante. Lo que se advierte es que aquellos sustentan una controversia alrededor de la ejecución de obligaciones de medio y de la imputación subjetiva de su eventual incumplimiento. Su reunión no sustituye la declaración de responsabilidad que se requiere para hacer exigible, por la vía ejecutiva, la pena.

Igual consideración merece la respuesta de SEGURCOL del 18 de diciembre de 2025. La recurrente sostiene que allí se reconoció una falta disciplinaria del escolta relacionada con el transporte de personas ajenas a la operación, aunque la contratista negó su responsabilidad contractual (Cfr. Archivo 004, págs. 8 y 9 del PDF). El alcance de esa manifestación, confrontada con el contrato y las demás pruebas, hace parte del debate declarativo pendiente. No corresponde anticipar aquí si acredita una infracción contractual ni si es posible atribuirla a la ejecutada a título de culpa.

La necesidad de ese procedimiento no deriva de exigir una aceptación integral de responsabilidad por parte de SEGURCOL. Tiene fundamento en que la pena reclamada accede a

obligaciones de medio cuyo incumplimiento exige demostrar la negligencia de la contratista. Por eso, la petición de librar mandamiento y remitir todo el debate al trámite de excepciones desconoce que, antes de abrir paso a la ejecución, debe existir una obligación exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

Finalmente, la certificación de revisoría fiscal y la relación de facturación atienden al componente económico de la pretensión (Cfr. Archivo 002, págs. 88 a 90). Que la penalidad pueda liquidarse mediante la aplicación de un porcentaje no suple su falta de exigibilidad. La determinación de la cuantía y la acreditación del presupuesto que autoriza reclamarla son exigencias distintas; la primera se satisface, mientras que la segunda brilla por su ausencia y desvanece la exigibilidad.

En ese contexto, las obligaciones de prevención y protección invocadas como fundamento del cobro son de medio y el contrato exige establecer la negligencia atribuida a SEGURCOL y a su personal, previo a dar lugar al escenario ejecutivo. Eso sí, reitérese y déjese claro que no en todos los casos el incumplimiento amerita prueba antecedente en un escenario declarativo, como podría interpretarse del auto de primera instancia. Cuando se trata de obligaciones de resultado como en el caso de las prestaciones dinerarias sometidas a plazo, la exigencia que aquí se hace no tiene lugar.

Aunque la formulación general del auto apelado ameritaba las precisiones expuestas sobre los casos en los que es viable ejecutar la cláusula penal sin una declaración previa de

incumplimiento, la negativa del mandamiento fue acertada. Como lo precisó la *a quo* al resolver la reposición, la dificultad radica en que los documentos aportados no permiten tener por satisfecho el presupuesto de exigibilidad.

En este caso, las obligaciones invocadas son de medio y la imputación subjetiva de SEGURCOL permanece pendiente de declaración. Corresponde a la demandante agotar el procedimiento en el que, con plena contradicción, se determine si hubo incumplimiento contractual culpable que permita exigir la pena. Por estas razones se **confirmará** la providencia apelada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil; **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto del 13 de mayo de 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

MAGISTRADO

Firmado Por:

Jorge Martin Agudelo Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe8a4e9c1ddf4ce34b1b29d168c71e12dff3d29734250d7a57f46406d16287e**

Documento generado en 03/11/2026 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica